

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELIANA MARCELA PEREZ JIPIZ CONTRA MOSHE WALID PEREZ ALONSO (RAD. 25 2019 00815 01)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

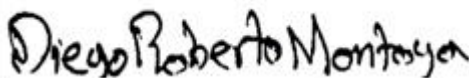
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 25 2019 00815 01

Demandante: ELIANA MARCELA PEREZ JIPIZ

Demandada: MOSHE WALID PEREZ ALONSO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO DE SAN FRANCISCO MARIN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. (RAD. 29 2023 00054 01)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por el **DEMANDANTE** y **PROTECCIÓN**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

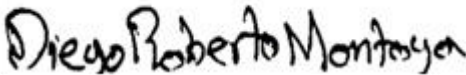
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 29 2023 00054 01

Demandante: LUIS FERNANDO DE SAN FRANCISCO MARIN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM MORALES
MARQUEZ CONTRA SEGURIDAD LINEA AZUL LTDA, MARIA CAYALINA
ESPITITA y MIGUEL ALFONSO NEVA TORRES (RAD. 33 2018 00479 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por SEGURIDAD LINEA AZUL
LTDA, MARIA CAYALINA ESPITITA y MIGUEL ALFONSO NEVA TORRES.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

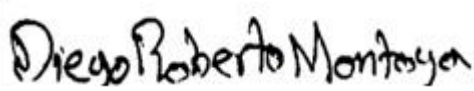
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 33 2018 00479 01

Demandante: WILLIAM MORALES MARQUEZ

Demandada: SEGURIDAD LINEA AZUL LTDA y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA MUNEVAR
BECERRA CONTRA PUBLIMARKET SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. (RAD.
35 2023 00147 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

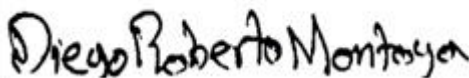
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 35 2023 00147 01

Demandante: MARTHA MUNEVAR BECERRA

Demandada: PUBLIMARKET SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMPARO MEDINA
HOYOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 35 2023 00166 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos **PORVENIR y COLPENSIONES** así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

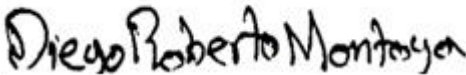
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 35 2023 00166 01

Demandante: AMPARO MEDINA HOYOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA LEGUIZAMO
BELTRAN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. (RAD. 38 2019 00749 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos **PORVENIR, SKANDIA y COLPENSIONES** así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

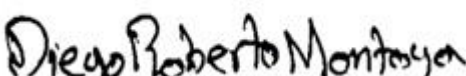
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 38 2019 00749 01

Demandante: MARTHA LEGUIZAMO BELTRAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA ESPERANZA BARRERA TORRES CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS de la señora MARTHA CECILIA BARRERA TORRES (q.e.p.d.), LUIS EDUARDO BARRERA SUAREZ y VERONICA TORRES DE BARRERA (RAD. 38 2022 00021 01)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

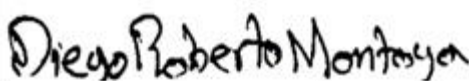
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 38 2022 00021 01

Demandante: GLORIA ESPERANZA BARRERA TORRES

Demandada: LUIS EDUARDO BARRERA SUAREZ y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAMILO ALFONSO
GONZALEZ PRIETO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 41 2021 00125 02)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

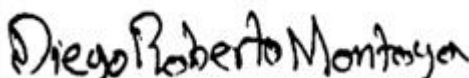
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 41 2021 00125 02

Demandante: CAMILO ALFONSO GONZALEZ PRIETO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS HENRY URREA
GAMBOA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 43 2023 00387 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos **PORVENIR y COLPENSIONES** así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

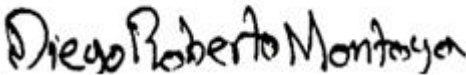
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 43 2023 00387 01

Demandante: LUIS HENRY URREA GAMBOA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA MILENA PAVA
CAMARGO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 01 2020 00636 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos **PORVENIR y COLPENSIONES** así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

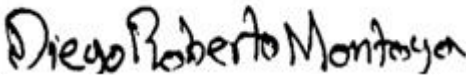
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 01 2020 00636 01

Demandante: SANDRA MILENA PAVA CAMARGO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GABRIEL PACHON
SAAVEDRA CONTRA MTC INGENIEROS S.A.S. (RAD. 04 2021 00106 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **demandada**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

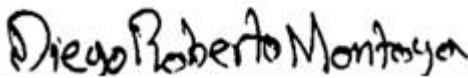
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 04 2021 00106 01

Demandante: GABRIEL PACHON SAAVEDRA

Demandada: MTC INGENIEROS S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA MILENA
JARAMILLO VASQUEZ CONTRA EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO,
OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACION Y SERVICIOS Y
ASESORIAS S.A.S (RAD. 10 2020 00207 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

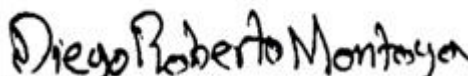
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 10 2020 00207 01

Demandante: SANDRA MILENA JARILLO VASQUEZ

Demandada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN RICARDO MESA
MALDONADO CONTRA ACDAC – CAXDAC y como vinculadas
COLPENSIONES y AVIANCA S.A. (RAD. 12 2020 00247 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

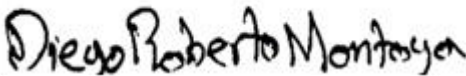
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 12 2020 00247 01

Demandante: JUAN RICARDO MESA MALDONADO

Demandada: ACDAC – CAXDAC

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HUGO ALBERTO
BOHORQUEZ LOPEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES- y PORVENIR S.A (RAD. 13 2022 00471 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

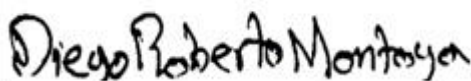
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 13 2022 00471 01

Demandante: HUGO ALBERTO BOHORQUEZ LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JURY MILENA
RODRIGUEZ NARNAJO CONTRA MODERNIZACION VIAL DE COLOMBIA
MASORA & FMC MVC S.A.S. y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
(RAD. 17 2018 00522 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

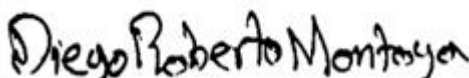
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 17 2018 00522 01

Demandante: JURY MILENA RODRIGUEZ NARNAJO

Demandada: MODERNIZACION VIAL DE COLOMBIA MASORA & FMC MVC S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DELIA SILVA
CONTRA IMAGEN Y REPRESENTACIONES COLOMBIA S.A.S. (RAD. 17 2019
00200 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

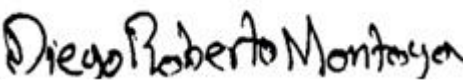
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 17 2019 00200 01

Demandante: MARIA DELIA SILVA

Demandada: IMAGEN Y REPRESENTACIONES COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO FELIPE
CASTILLO CASTILLO CONTRA IMPORTADOS VEHICAR LTDA., SER
IMPULSAR S.A.S. Y SER PROYECTAR S.A.S. (RAD. 20 2019 00867 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por el **demandante** y las **demandadas**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

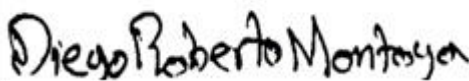
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 20 2019 00867 01

Demandante: PEDRO FELIPE CASTILLO CASTILLO

Demandada: IMPORTADOS VEHICAR LTDA. Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NORMA CONSTANZA
CHACON CARO CONTRA PROTECCIÓN S.A. (RAD. 23 2020 00468 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **PROTECCION S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

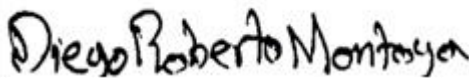
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 23 2020 00468 01

Demandante: NORMA CONSTANZA CHACON CARO

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No. 06-2019-00408-01 y 02

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de **PORVENIR S.A.** contra el auto dictado el 18 de abril de 2023 que negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte (min. 3:52 archivo "*09AudienciaInicial*"), así como el recurso de apelación impetrado por el apoderado del **DEMANDANTE** contra la sentencia del 27 de julio de 2023, que absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costa a la parte actora. (min. 9:49 archivo "*11AudienciaJuzgamiento*").

I. RECURSO DE APELACIÓN AUTO

1.1. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (min. 3:52 archivo "*09AudienciaInicial*").**

El Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 18 de abril de 2023, adelantó las etapas previstas en el artículo 77 CPTSS. Al momento de resolver sobre el decreto de pruebas a favor de la parte demandada negó el interrogatorio del demandante por innecesario, de conformidad con lo normado en el artículo 168 CGP, tras considerar que el tema objeto de debate corresponde a un asunto de derecho que es objeto de decisión en sentencia.

- **RECURSO DE APELACIÓN (min. 4:26 archivo “09AudienciaInicial”).**

La apoderada de **PORVENIR S.A.** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la prueba de interrogatorio de parte es fundamental en el proceso, a fin de determinar si las cotizaciones realizadas por el demandante con posterioridad a la fecha de estructuración fijada son realmente producto de una capacidad laboral residual.

La Juez *a quo* se mantuvo en su decisión, concediendo la apelación en el efecto devolutivo y ordenando la remisión del expediente a este Tribunal una vez se profiriera sentencia, en el entendido de que en aplicación del artículo 65 CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 CPTSS y el artículo 28 CP, el hecho de que no se hubiesen resuelto por el Superior recursos de apelación en el efecto devolutivo contra autos interlocutorios, no impide que se dicte sentencia, teoría que dijo, recogió el ordenamiento jurídico en el artículo 323 CGP.

1.2. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó la revocatoria del auto apelado, aduciendo que se debe valorar el interrogatorio de su representado, conforme a lo establecido en los artículos 21, 60 y 61 CPTSS y 167 y 176 CGP.

1.3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al demandante, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

1.5. CONSIDERACIONES

- **Sobre el rechazo de pruebas inconducentes e impertinentes.**

El artículo 53 CPTSS faculta al Juez para rechazar, de forma motivada, la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, es decir aquellas pruebas que no tengan idoneidad legal para demostrar un hecho, o aquellas que resulten innecesarias al proceso por no aportar ningún elemento relevante para formar la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos. A su vez, el artículo 168 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, establece que el Juez rechazará las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes o inútiles.

La precitada facultad debe ser ejercida de forma razonable y con cuidado de no vulnerar el debido proceso, por cuanto el artículo 169 CGP determinó que se decretaran las pruebas a solicitud de parte que sean útiles para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, posibilidad que se conecta con el derecho de defensa, elemento que hace parte integral del debido proceso y que se materializa en la garantía de toda persona, en el ámbito de cualquier proceso administrativo o judicial, a ser oída, hacer valer sus razones y argumentos y controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las pruebas que le resulten favorables, tal y como indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia C-025 de 2009.

- **CASO CONCRETO**

Una vez revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandada fundamenta en la alzada la solicitud de decreto de la prueba, consistente en el interrogatorio de parte al actor, en su necesidad para determinar si las cotizaciones realizadas por el demandante con posterioridad a la fecha de estructuración, son producto de una capacidad laboral residual.

No obstante, para la Sala la prueba solicitada por la pasiva no cumple con las condiciones de utilidad de la prueba, pues si lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de una pensión de invalidez a su favor, resulta innecesaria su declaración, habida consideración que, en cuanto la causación de un derecho pensional y las

condiciones en que éste se reconoce se encuentran claramente señaladas tanto en la Ley, como en el precedente jurisprudencial, y es en aplicación de la normatividad vigente que se define si el señor **FABIÁN ALFONSO TOVAR** cumple los requisitos definidos en la norma para causar el derecho pensional que reclama, así como la fecha a partir de la cual procedería su reconocimiento y su cuantía.

Así entonces, en vista que el reconocimiento de un derecho pensional y sus requisitos están fijados por la ley, el otorgamiento del derecho corresponderá únicamente al análisis de la situación particular del actor, para establecer si cumple o no con las condiciones que prevé la norma.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia que negó el derecho de esta prueba.

II. RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

2.1. ANTECEDENTES

- **DEMANDA** (Pág. 3 a 8 **archivo** “01ExpedienteDigitalizado”).

FABIÁN ALFONSO TOVAR llamó a juicio a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración, junto con el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico, indicó que nació el 03 de enero de 1971 y cotizó al Sistema de Seguridad Social un total de 1.843 días equivalentes a 263 semanas; que el 26 de julio de 2017 SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. profirió el dictamen No. 201702732, determinando un 69,40% de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración el 29 de septiembre de 2015, la cual deriva de una enfermedad común denominada *tumor gástrico tipo GIST*, certificado como tumor maligno de estómago mediante tabla 1.3, tomado como factor principal clase 4 que presenta metástasis.

Señaló, que con posterioridad a la fecha de estructuración cotizó 64 semanas de cotización hasta el 30 de diciembre de 2017, con las cuales contaría con más de las 50 semanas anteriores.

Para finalizar, manifestó que reclamó la prestación económica ante la demandada, la cual fue negada.

- **CONTESTACIÓN DEMANDA. (Pág. 124 a 129 archivo “01ExpedienteDigitalizado”).**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Aceptó los hechos contenidos en los numerales 3, 4, 5, 11 y 12 relativos a la existencia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el porcentaje determinado de PCL, la fecha de estructuración de la invalidez, la presentación de la reclamación y su respuesta negativa. Expresó no constarle o no ser ciertos los demás hechos y formuló las excepciones de falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación, buena fe, innominada o genérica, prescripción y compensación.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (min. 2:12 archivo “11AudienciaJuzgamiento”).

El 27 de julio de 2023, el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

*“(...) Absolver a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Costas a cargo de la parte actora vencida en el proceso. Se fija en el proceso la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho (...).”*

La Juez *a quo* fijó como problema jurídico, determinar si el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez regulada por el artículo 1° de la ley 860 de 2003 a partir del día 29 de septiembre de 2015, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, en un porcentaje equivalente al 69,40%, derivada de una enfermedad común, tumor gástrico estomacal, certificado como tumor maligno del estómago, situación que en sentir de la parte actora, permite contabilizar hasta la última cotización, 30 de diciembre de 2017, en el entendido de que

corresponde a la calenda que la enfermedad le permitió al demandante laborar.

Para resolver, indicó que en el proceso se probó que mediante dictamen se determinó una PCL del accionante de 69,40%, de origen común, con fecha de estructuración 29 de septiembre de 2015, luego, por regla general, la norma aplicable es la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, que para el caso corresponde a la ley 860 de 2003, artículo 1°, que modificó el artículo 39 de la ley 100 de 1993, de lo que se obtiene que el demandante no acreditó los requisitos previstos por la norma legal porque no acreditó una densidad de cotización de 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez, como lo evidencia la historia laboral aportada por **PORVENIR** en medio magnético, en la cual se encuentran cotizadas 21,42 semanas durante el periodo de los últimos tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, densidad inferior a la que exige las norma para acceder al derecho pensional reclamado.

Por otro lado, señaló que conforme al dictamen de PCL emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la enfermedad padecida por el demandante se considera degenerativa o progresiva, por lo que es razonable acudir al precedente jurisprudencial de la CSJ, Sala Laboral, la cual señala que si bien por regla general, para efectos de reconocimiento de la pensión de invalidez, además de la PCL superior al 50%, se debe acreditar una densidad de semanas en un lapso específico acorde a la normatividad vigente, en el caso de enfermedades crónicas, degenerativas, congénitas o progresivas, excepcionalmente, resulta dable tener en cuenta la calificación del estado de invalidez, la solicitud de reconocimiento pensional o la fecha de la última cotización realizada, siendo necesario acreditar por el interesado que los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración fueron sufragados en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual, siendo carga de la prueba de la parte beneficiaria. Así, señaló que el demandante no es beneficiario de dicha excepción, por cuanto las cotizaciones realizadas en calidad de trabajador dependiente se efectuaron hasta enero de 2001 a través de la sociedad APOYO POP LTDA, dejando de cotizar por un periodo superior a 14 años y solamente a partir de marzo de 2015, en calidad de trabajador independiente, efectuó cotizaciones en su mayoría

con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, hasta noviembre de 2017, agregando que el inicio de la enfermedad se registró en el año 2014. Agregó, que el demandante tampoco probó el real ejercicio de una actividad laboral o productiva de la cual derivó el ingreso soporte del pago de aportes al sistema.

Por último, consideró que al demandante no lo protege la regulación consagrada en el Parágrafo Segundo del artículo 1° de la ley 860 de 2003, en razón a que de conformidad con la historia laboral, si bien se probó el mínimo de 25 semanas en los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, a su vez se probó que el accionante cotizó un total de 253 semanas, densidad inferior al 75% de las 1.300 semanas que exige la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, esto es, 975 semanas.

2.3. RECURSO DE APELACIÓN (min. 10:18 archivo “11 Audiencia Juzgamiento”).

La apoderada del **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación solicitando se revoque el fallo de primera instancia en su totalidad, y en su lugar, se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de su poderdante a partir del 29 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que a la fecha de estructuración de la PCL tenía cotizadas 253 semanas y en los tres años anteriores a la fecha de estructuración tenía cotizadas 64 semanas. Solicita se tenga en cuenta que a pesar de que su fecha de estructuración fue determinada en el año 2015, el demandante realizó cotizaciones al sistema general de pensiones hasta el 30 de diciembre de 2017 y que venía cotizando como trabajador independiente a partir del 01 de marzo de 2015, cotizando de manera ininterrumpida hasta el año 2017, asimismo que con ocasión al tumor maligno que padece el demandante quedó con una capacidad laboral residual que lo llevó a efectuar cotizaciones hasta el año 2017. Adicionó, que el demandante se dedica a las ventas informales, como lo es la venta de empanadas en la calle, por lo que es bastante difícil demostrar que realizara esa labor y que su intención no era defraudar al sistema, además que tal postura de la Corte es una interpretación reciente, siendo que el proceso fue radicado cuando esa posición no estaba vigente, por lo que se le está exigiendo una carga probatoria que el demandante no puede suplir.

2.4. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **PORVENIR S.A.** solicitó confirmar la sentencia de primera instancia.

A su turno, el apoderado del **DEMANDANTE** pidió la revocatoria del fallo y en su lugar, acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 29 de septiembre de 2015, como consecuencia de una enfermedad crónica, degenerativa y/o congénita, que generó una capacidad laboral residual, reiterando los argumentos esbozados en la alzada.

2.5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 66A, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

2.6. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si al accionante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez; en tal caso, establecer la procedencia de las condenas rogadas en la demanda, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y jurisprudencia para ello.

2.7. CONSIDERACIONES

En el presente caso, no hay controversia en relación con los siguientes supuestos fácticos: **i)** SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. emitió el dictamen No. 311306 de fecha 26 de julio de 2017, por el cual calificó la invalidez del demandante **FABIÁN ALFONSO TOVAR**, estableciendo una pérdida de capacidad laboral de 69,40%, de origen común y con fecha de estructuración del 29 de septiembre de 2015 (Pág. 17 a 22 archivo “01ExpedienteDigitalizado”); **ii)** el 28 de enero de 2018 el demandante solicitó a **PORVENIR** el reconocimiento de la pensión de invalidez, solicitud negada a través de Oficio del 01 de febrero de 2018 (Pág. 12 a 15 archivo “01ExpedienteDigitalizado”).

En la sentencia de primera instancia, se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y se condenó en costas al demandante. Contra la anterior decisión, la apoderada del **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación.

Procede entonces la Sala a resolver el recurso de apelación atendiendo las siguientes consideraciones:

- **Sobre la pensión de invalidez.**

La H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de forma pacífica y reiterada ha indicado que la norma aplicable a la pensión de invalidez es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, salvo en los eventos de la condición más beneficiosa, tal y como reafirmó recientemente en las sentencias SL4567 de 2019, SL4020 de 2019, SL1010 de 2020, SL1018 de 2020, entre otras.

Los artículos 38 y 69 de la Ley 100 de 1993 establecen la pensión de invalidez en el Sistema General de Pensiones. Los requisitos para acceder a dicha prestación, que aplican en ambos regímenes pensionales y que están consagrados en el artículo 39 *ibidem*, fueron modificados por la Ley 860 de 2003, la cual establece que el afiliado debe acreditar un 50% de pérdida de capacidad laboral y haber cotizado un mínimo de 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

- **Sobre la capacidad laboral residual.**

La Corte Suprema de Justicia ha determinado que en tratándose de enfermedades originadas en contingencias relacionadas con enfermedades catalogadas como crónicas, degenerativas o congénitas resulta válido contabilizar las semanas en una fecha diferente a la estructuración de la invalidez, tales como **i)** la fecha en que se profiere el dictamen de calificación de la invalidez, **ii)** la data en que se presenta la reclamación de la pensión de invalidez, o **iii)** la calenda del último periodo de cotización; lo anterior, por cuanto resulta razonable entender que, dadas las características especiales de estas patologías, y la manera en que cada una de ellas puede exteriorizarse y tener repercusión en la salud de la persona, la misma puede darse o presentarse en las oportunidades antes anotadas y hacerse notoria manifestación en la

integridad del afiliado, impidiéndole o limitándolo a ser laboralmente productivo, y de contera, generando la condición invalidante (SL 781 de 2021, SL 1172 de 2021 y SL3480 de 2022).

Igualmente, la misma Corporación ha reiterado que para que sea procedente el conteo de semanas en una fecha diferente a la estructuración de la invalidez se requiere que. **i)** las cotizaciones realizadas con posterioridad sean producto de una verdadera capacidad laboral que le permita al afiliado desempeñar una labor y, en esa medida, trabajar y cotizar y **ii)** los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez no se hayan realizado con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social (SL 782 de 2021 y SL 2332 de 2021).

• CASO CONCRETO

Como no existe discusión en cuanto a la fecha de estructuración de invalidez del demandante, que conforme lo determinó SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. mediante dictamen No. 311306 del 26 de julio de 2017, lo fue el 29 de septiembre de 2015 (Pág. 17 a 22 archivo “01ExpedienteDigitalizado”), es claro que la invalidez se estructuró en vigencia de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 modificados por la Ley 860 de 2003 y es esta normativa la que regula la situación jurídica de la parte actora, la cual exige como requisitos para causar la pensión de invalidez, acreditar, además del estado invalidante, 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración.

Así entonces, para el caso que nos ocupa, la contabilización de 50 semanas exigidas por la norma en cita, se efectúa desde la fecha de estructuración mencionada, -29 de septiembre de 2015-. En ese sentido, una vez revisada la historia laboral del demandante (Pág. 24 a 27 archivo “01ExpedienteDigitalizado”), de cara a la relación de aportes expedida por **PORVENIR** (Pág. 13 a 14 archivo “03PruebasContestacionDemanda”), se tiene que el señor **FABIÁN ALFONSO TOVAR** no cumple con dicho requisito, toda vez que dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, entre el 29 de septiembre de 2012 al 29 de septiembre de 2015, tan solo cuenta con un total de 150 días, que equivalen a 21,42 semanas, por lo que no cumple con los presupuestos normativos para acceder a la pensión de invalidez bajo dicho precepto.

Ahora bien, de acuerdo con la relación de aportes en comento, el actor cotizó en toda su vida laboral un total de 1.228 días, equivalentes a 175,42 semanas y, con posterioridad al 29 de septiembre de 2015 cotizó un total de 967 días, equivalentes 138,14 semanas (Pág. 13 a 14 archivo “03PruebasContestacionDemanda”). Asimismo, se verifica que el día el 28 de enero de 2018 el demandante solicitó ante la AFP demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez y ésta negó su solicitud por considerar que no cumplió con el requisito de haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (Pág. 12 a 15 archivo “01ExpedienteDigitalizado”).

Así entonces, para que se tengan en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez, bajo el derrotero jurisprudencial citado con antelación, se requiere que la patología sea calificada como crónica, degenerativa o congénita, que los aportes sufragados sean producto de su capacidad laboral residual y que éstos no se hayan sufragado con la intención de defraudar al Sistema de Seguridad Social.

Para el caso del demandante, y de acuerdo con las documentales allegadas al proceso, se advierte que desde el año 2014 el actor fue diagnosticado con *Tumor maligno del estómago*, evidenciándose metástasis desde septiembre de 2015, fecha desde la cual recibe manejo paliativo y presenta una incapacidad prolongada con pronóstico desfavorable de rehabilitación y posteriormente, en octubre de 2018 recibió diagnóstico de *Tumor maligno del hígado* (Pág. 19 a 22, 29 a 65 archivo “01ExpedienteDigitalizado”); luego entonces, queda más que demostrado que el señor **FABIÁN ALFONSO TOVAR** padece una enfermedad catastrófica, progresiva y crónica, por lo que de esa manera, las semanas cotizadas con posterioridad al 29 de septiembre de 2015 podrían, en principio, ser consideradas para la causación del derecho pensional.

No obstante, aun cuando el demandante presenta 138,14 semanas cotizadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez, lo cierto es que en el proceso no se demostró que los aportes sufragados fueran producto de una capacidad laboral residual que le permitiera laborar y cotizar a pesar de su condición de salud y tampoco se pudo constatar

que los mismos no hubiesen sido realizados de manera engañosa con el ánimo de defraudar al Sistema de Seguridad Social, lo que de contera descarta su sumatoria para la consolidación de la prestación que se reclama.

Lo anterior, por cuanto se evidenció que el demandante realizó aportes durante tres periodos de tiempo: el primero, en los años 1995, 2000 y 2001 con las empresas LATINOAMERICANA DE CONSERVAS S.A. y APOYO P.O.P LTDA EN LIQUIDACIÓN; el segundo, entre marzo y julio de 2015, pagados por el mismo demandante; y el tercero, entre agosto de 2016 a junio de 2019 también sufragados por el actor, por lo que en efecto, este último interregno cotizado es notoriamente posterior a la estructuración de la invalidez (29 de septiembre de 2015), sin que dentro del material probatorio vertido en autos repose prueba alguna que permita concluir que entre agosto de 2016 a junio de 2019 el demandante mantuviera alguna capacidad remanente de trabajo.

Al punto, debe insistirse en que al actor le correspondía acreditar que las cotizaciones realizadas con posterioridad a la estructuración de su invalidez provenían efectivamente de su actividad laboral como trabajador independiente; sin embargo, no hizo ningún esfuerzo probatorio al respecto, al punto que no solicitó el decreto de pruebas que respaldaran el origen de esos aportes, y por el contrario, de las documentales aportadas al expediente se puede extraer que desde septiembre de 2015 el demandante se encuentra en cuidados paliativos, con una incapacidad prolongada, que le fue emitido concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable y que fue intervenido quirúrgicamente en varias ocasiones, resaltándose la cirugía practicada en octubre de 2018, por la cual estuvo hospitalizado en la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ durante los días 05 a 13 y 18 a 26 de ese mismo mes y año, todo lo que da cuenta de su impedimento para trabajar por razones de salud.

Ahora, revisado el libelo gestor en verdad no se avizora que el actor haya justificado su actividad laboral como vendedor informal, pues se limitó a indicar que efectuó cotizaciones *“hasta el 30 de diciembre de 2017, momento en el cual sus destrezas físicas y mentales le permitieron seguir laborando”* (Pág. 5 archivo *“01ExpedienteDigitalizado”*), siendo que como quedó demostrado, mantuvo sus aportes hasta junio de 2019

y no fue sino hasta en las alegaciones finales que su apoderada manifestó que el señor **FABIÁN TOVAR** se dedica a la venta de empanadas en la calle, dicho que reiteró en el recurso de apelación, sin que tal labor encuentre respaldo probatorio, lo que impide tener dicha actividad como fuente de las cotizaciones entre los años 2016 a 2019, pues en verdad no hay elemento demostrativo que así lo confirme e inversamente, lo que si pudo inferir la Sala fue su imposibilidad física para laborar.

En consecuencia, tal como lo definió la Juez *a quo*, no hay manera de concluir que el actor se encuentre cobijado por la excepción prevista jurisprudencialmente, para así modificar la fecha a partir de la cual se contabilizan las semanas de cotización requeridas para acceder al derecho pensional invocado, habida cuenta que no acreditó la existencia de una real capacidad remanente para trabajar con posterioridad a la estructuración de la invalidez.

Se itera que en eventos como el que aquí nos ocupa, cuando se refiere al reconocimiento pensional de invalidez de afiliados que padecen enfermedades degenerativas o crónicas, no resulta suficiente advertir la existencia de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, sino que es necesario auscultar si su fuente fue en verdad la realización de un trabajo efectivo por parte del afiliado, pues con el propósito de evitar una defraudación al sistema pensional con la realización de este tipo de aportes, ante la evidencia de cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración, el juzgador tiene el deber de validar que obedezcan a una verdadera capacidad de trabajo y no a la intención simplemente de cumplir el requisito de densidad de cotizaciones para lograr la prestación pensional; pues como lo advierte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de aportes no implica necesariamente la presencia de una verdadera aptitud de trabajo remanente, y por ello se exige que ésta sea verificada en el proceso, razonamiento idéntico que ya había sido plasmado por parte de la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, por lo que contrario al argumento expuesto por la apelante, la carga probatoria a cargo del eventual beneficiario se ha exigido desde mucho tiempo atrás a la radicación de la presente demanda.

Agotada como está la competencia de segunda instancia por la resolución de los puntos concretos objeto de apelación expuestos por la abogada del extremo actor, se confirmará la decisión objeto de apelación que llegó a la misma conclusión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de abril de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

En uso de permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO JOSE MORENO LOZANO
contra COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2020 - 00394 01. Juz.23**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO ENCISO GARZON contra
UGPP. Rad. 2021 - 00076 01. Juz.41**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEYDI JIMENA RUBIO FIGUEROA
contra PORVENIR S.A. Rad. 2021 - 00192 01. Juz.40**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que NO se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **NO SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **CHRISTIAN CAMILO TOLOZA TAPIA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TOBIAS ROJAS DIAZ contra
COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2021 - 00233 01. Juz.23**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **CINDY JOHANA SABOGAL GAITAN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HAROLD DANIEL QUINTERO MORA
contra COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2022 - 00170 01. Juz.15**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA CONSUELO MORENO contra
COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2022 - 00551 01. Juz.15**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR MANUEL CUERVO GARZON
contra COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2019 - 00756 01. Juz.39**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIANO ZAMBRANO RUIZ contra
COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2020 - 00118 01. Juz.33**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105017201900162 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde se INADMITE el recurso de Casación presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., enero 19 de 2024

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., enero 29 de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500520180015601**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., enero 19 de 2024

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., enero 29 de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501520170063501**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde CASA contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 11 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., enero 19 de 2024

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., enero 29 de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente